///modoro Rivadavia, 20 de marzo de 2009.

AUTOS Y VISTOS :

Para resolver en la presente causa caratulada: **"R., E. H.; E., J. A.; A., V.; R., A.; L., A. T. s/ Peculado de Caudales Públicos –quince hechos- en concurso real en calidad de autor (el primero) y Partícipes primarios (los restantes)"** (Expte. N° 56/07), sobre la presentación deducida por la Oficina de la Defensa Pública en relación al imputado **J. A. E.**, sin sobrenombres ni apodos, argentino, casado, nacido en Puerto San Julián, Provincia de Santa Cruz, el 4 de enero de 19**, hijo de L. V. y de M. A. C., con domicilio en calle G. N° *** de la ciudad de Trelew, D.N.I. N° **.***.***.

DE LA QUE RESULTA:

Que la pieza acusatoria obrante a fs. 646/650 vta. atribuye a **J. A. E.** el delito de Peculado de Caudales Públicos -quince hechos- en concurso real, previsto y penado en el artículo 261, párrafo 1°, y 55 del Código Penal, en calidad de partícipe primario (artículo 45 del citado cuerpo legal), en base a los hechos cuya plataforma fáctica se encuentra fijada en dicho instrumento procesal y a cuya lectura corresponde remitirse en homenaje a la brevedad.

Y CONSIDERANDO :

I.- Que la Señora Defensora Jefa ha requerido, mediante escrito glosado a fs. 692/695 vta., el sobreseimiento de su asistido **J. A. E.** por haberse verificado en el trámite de la causa la violación a la garantía constitucional del plazo razonable de juzgamiento (arts. 44 y 22 de la Const. Prov.; 14 inciso 3 c) del PIDCyP; 25 DADyD; 18 y 75 inc. 22 CN, cláusula 8va. inc. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos). Señala que la imputación que se formula a **E.** obedece a un presunto hecho acaecido el 28 de agosto de 2001 en la ciudad de Rawson, cuando se encontraba a cargo de la Gerencia de la Sucursal del Banco del Chubut. En tal calidad, se limitó a certificar la firma del Intendente de Camarones en un documento bajo la leyenda (textual del sello) *"no nos responsabilizamos de las facultades del firmante ni del contenido del documento"*. Una fotocopia de dicho documento obra a fs. 2 y hasta el momento no ha sido hallado el original. De ningún otro medio probatorio, continúa, surge la intervención de su asistido en alguna de las etapas de aquel hecho investigado, al punto que, si se suprimiera mentalmente dicha fotocopia desaparecería el único y débil sostén de su citación al proceso. Se avoca luego a efectuar una enumeración sobre los actos procesales cumplidos a lo largo de la investigación que estuvo a cargo del Ministerio Público Fiscal, para concluir expresando que de tales constancias, surge nítido que a lo

largo del proceso existen desaciertos, demoras excesivas en la actividad cumplida adjudicable con exclusividad a la forma en que se tramitó el proceso y, por lo tanto, propicia, por estimarlo oportuno y ecuánime, la extinción de la acción, alegando no haber producido demoras injustificadas en el trámite de la causa y subrayando que, en el peor de los casos, la falta de pruebas sobre la real intervención de su asistido, conducirán a un pronunciamiento absolutorio.

Cita en aval de su postura el precedente “L.” del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, similar al presente.

II.- Que la Señora Fiscal Jefa, en contestación a la vista que se le corriera, se opuso a la petición de la Defensa. Señaló que de la lectura de la causa, se desprende que su trámite se inició con el requerimiento formal de instrucción, formulado el 14 de octubre de 2005 o, en el peor de los casos, el 3 de enero de ese año, ocasión en la que la Agencia recibió las actuaciones giradas por la Oficina Anticorrupción (fs. 250 y 11). Que tras ello, la acumulación de evidencias pivoteó, centralmente, en la recolección de prueba informativa (Municipalidad de Camarones, Tribunal de Cuentas, Banco del Chubut), cuya recopilación y recepción demoró la tramitación del proceso. También resaltó que, tras las declaraciones a tenor del artículo 262 del CPP (la última de ellas fue la de E. R. el 14 de agosto de 2006 -fs. 538-), el Juzgado evacuó las citas de los imputados, en cumplimiento del mandato del art. 270 del CPP -según Ley N° 3155-, cometido éste que también produjo demoras en la sustanciación de los actuados. Pero además de ello, puso de relieve que también conspiraron contra la celeridad los planteos articulados por la defensa, tanto Oficial como Particular, con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio (fs. 659 y 663).

Sostuvo también que el asunto es complejo debido al número de involucrados, pluralidad de hechos y la recolección de la prueba prácticamente informativa y documental en poder de terceros.

Que en función de tales argumentaciones, concluyó postulando el rechazo de la incidencia deducida.

III.- Que este Cuerpo al entrar en vigencia el ordenamiento adjetivo consagrado mediante Ley N° 5478, se enroló en la postura de considerar al artículo 146 de dicho texto legal como ley más benigna e hizo lugar a diversas presentaciones que reclamaban el sobreseimiento por la causal mencionada (v.g. causas N° 70/07 “M., D. E. s/ Robo en concurso real con daño”; 88/06 “D., G. A.; H., C. L.; L., J. J. s/ Robo (los dos primeros) y Encubrimiento (art. 277 inc. 1° apart. c) el tercero)” y 102/06 “L., D. S. s/ Robo simple en grado de tentativa”,

entre otras). En dichos precedentes, se sostuvo que " ... *Si bien durante la vigencia del régimen procesal anterior (Ley N° 3155) se había sostenido reiteradamente que el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento no podía constituir una causal de sobreseimiento, con la entrada en vigencia del nuevo ordenamiento procesal (Ley N° 5478) ello se ha visto modificado en razón de lo normado por el art. 146 que regula claramente el tiempo de duración razonable del proceso - fijándolo en tres años contados a partir de la apertura de la investigación conforme el art. 274 del C.P.P.- con la consecuencia de que con sólo transcurrir ese período se impone, aún de oficio, decretar el sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, ello de conformidad con el art. 147, 1° párrafo, de dicho ordenamiento (...) Obviamente, como se desprende con claridad del texto del nuevo régimen procesal, pareciera ser que el legislador local presume, sin admitir prueba en contrario, que una vez transcurrido el término previsto en la norma legal del art. 146 -que se computa a partir de la apertura de la investigación regulada en el art. 274 CPP-, es imposible que exista algún interés público en la persecución penal, si tenemos en cuenta que el juez o tribunal está autorizado, aún de oficio, para declarar que se ha superado el término razonable de duración del proceso, y dictar el sobreseimiento del acusado por esta causa. Tampoco se otorga relevancia en el análisis del tema, a la propia conducta del acusado, de manera tal que inclusive en aquellos supuestos en que se comprobara que él mismo ha cometido menos delitos y/o motivado aquella duración excesiva, por medio de una consciente y querida dilación del proceso, de todos modos igual procedería el sobreseimiento, ya que no se ha previsto ninguna excepción en este sentido ...* ".

Que siguiendo esta postura o línea de razonamiento para elucidar la cuestión traída a decisión, se impone recurrir al texto de los artículos 357 y 358 del novel ordenamiento adjetivo que, ubicados en el Título III, regulan el "Procedimiento para asuntos complejos". El primero de ellos, es el que proporciona un parámetro acerca de lo que puede considerarse una "causa compleja", aludiendo, entre otros indicadores, a la pluralidad de hechos y al elevado número de imputados o víctimas, extremos estos que podrían encontrarse verificados en la especie. Para tal hipótesis, el mencionado artículo 358, en su inciso 1°, fija un plazo de duración total del proceso de cinco años, mientras que el inciso 2° establece un término para concluir la investigación preparatoria de un año y prórrogas de un año más cada una.

Que desde tal óptica, cabe concluir que, tomando como fecha de iniciación de la investigación el 25 de enero de 2005 -ocasión en que el Ministerio Público Fiscal (órgano promotor de la acción penal) materializa el primer acto de investigación (fs. 12)-, el plazo para finiquitar el proceso no ha sido superado. Y tal es la oportunidad que debe tomarse como comienzo de las actuaciones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal (según Ley N° 3155), párrafo 2°, que fija como primer acto de procedimiento "cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él".

Ahora bien. Con posterioridad a ello, en virtud de un fallo emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia el 30 de enero de 2007, en la causa caratulada "R., S. A.; C. C. R. s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa", la postura expuesta debió modificarse. En oportunidad del aludido pronunciamiento, el Alto Cuerpo sostuvo que " ... *Benignidad es transportabilidad de un espacio procesal a otro, y esa transportabilidad, acontecerá siempre y cuando en ambos procesos, reglamentados por distintas leyes, exista la suficiente plasticidad como para receptarlos y adaptarlos sin inferir una lesión al modo en que regularmente se viene actuando, con el objeto de cumplir con un principio esencial, como lo es el de afianzar la justicia (...) Es irrazonable entonces imponer términos pensados para un proceso a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes. Lo que es razonable en la Ley 5478 no necesariamente lo será en la Ley 3155, con lo cual la búsqueda de la razonabilidad podría conducirnos indefectiblemente, por este camino, a su desvirtuación ...* ".

Que a partir de ello, entonces, procede analizar cómo juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado prescindiendo del parámetro cuántico estipulado legalmente, y en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.

Que en el derrotero de desentrañar tal interrogante, no resultará ocioso recordar que " ... *La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8°, inc. 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (caso 11.245, resuelto el 1/3/96, consid. III) definición que también recepta la Corte Europea, en la exégesis del art. 6°. 1 de la Convención para la*

Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales - "Terranova v. Italia" (4/12/95); "Pocas v. Francia" (23/4/96) y "Süssman v. Alemania" (16/9/96)- ... " (cfme. dictamen del Procurador General de la Nación en causa N 18/316, "E., M. A. s/ Prescripción de la acción", rta. el 9/11/04 - CSJN-Fallos, 327:4815-).

Que conforme pacíficas pautas sostenidas por este Cuerpo en plurales precedentes, dictados con posterioridad al decisorio emanado del Superior Tribunal de Justicia al que se hiciera referencia, surgiría que el caso podría ser calificado como "complejo", dado el número de imputados (cinco), la calidad de funcionarios públicos de ellos y la naturaleza y cantidad de los hechos incriminados, que demandaron una serie de diligencias investigativas que necesariamente ostentaron un considerable grado de dificultad, teniendo en cuenta que la prueba acumulada es en su mayoría informativa y debió requerirse a entes situados fuera del ejido urbano, con el consiguiente retraso en el avance de la causa. Además de ello, el delito enrostrado, Peculado de caudales públicos, dado el número de hechos -quince- y las maniobras presuntamente urdidas para consumarlo, podrían haber conllevado dificultades en su elucidación.

Que sin perjuicio de ello, aunque llegara a descartarse la hipótesis de la complejidad, efectuado un detenido cotejo de estos actuados, surge que se iniciaron el 3/06/04, con la presentación formulada por los Concejales de la ciudad de Camarones S. M., H. A. y D. C. ante la Oficina Anticorrupción de la Provincia del Chubut (fs. 1) en la que solicitaban la investigación del hecho registrado en la nota que adjuntaron, consistente en la supuesta irregularidad cometida por el Intendente municipal en ejercicio, aparentemente al disponer la cesión de un crédito del municipio a favor del Banco Chubut S.A. con la finalidad de cancelar deudas propias y de los empleados municipales V. A., A. R. y A. T. L.

Que luego de requerir informes a la citada entidad bancaria, el 3/12/04, mediante resolución N° 148/04 O. A., se dispone la remisión de lo actuado al Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, a los efectos que estime corresponder (fs. 7/8), donde son recibidas el 3 de enero de 2005 (fs. 9). El 25/01/05 y el 2/02/05 el Funcionario de Fiscalía, libra sendos oficios al Presidente del Consejo Deliberante de Camarones, requiriendo informes sobre el hecho denunciado (fs. 12 y 14), y lo propio hace -en la misma fecha- al Gerente del Banco Chubut S.A. -Delegación Camarones- (fs. 15). En la misma fecha se ordena la citación a E. R. y A. L., ambos domiciliados en Camarones, a prestar

declaración testimonial en audiencia fijada para el 18/03/05 (fs. 16). Esta no se realiza por imposibilidad de L. a asistir y por incomparecencia de R. (fs. 20/vta.), fijándose nueva fecha para los días 4/04/05 (para L.) y 22/04/05 (para R.). Con fecha 12/4/05 se emiten nuevos oficios al Banco Chubut de Rawson, solicitando documentación e información y al Consejo Deliberante de Camarones a los mismos fines. Con fecha 16/5/05 ante la falta de respuesta al oficio librado por parte del Banco Chubut, casa central, se reitera el mismo. Recibiéndose la respuesta del primero de los oficios librados con fecha 20/5/05. El 24/5/05 en virtud de la respuesta brindada por el mencionado Banco se resuelve librar oficio al Tribunal de Cuentas de la Provincia a efectos de ponerle en conocimiento de la existencia de la presente causa y requerir informes acerca de V. A., A. R., E. H. R. y A. T. L., recibiéndose la respuesta el 27/5/05. El 1/6/05 comparecen espontáneamente los denunciantes S. M. y D. C. quienes prestan declaración testimonial en dicha fecha. El 10/6/05 se ordena el libramiento de un nuevo oficio al Banco Chubut, casa central, requiriendo informes acerca de J. E. y A. P., cuya respuesta se recibe el día 14/7/05. El 26/7/05 obra a fs. 168, constancia de comunicación telefónica requiriendo informes a la sucursal Camarones del Banco Chubut S.A. El 4/8/05 se ordena librar oficio al gerente del Banco Chubut, casa central requiriendo documentación. El 18/8/05 a fs. 171, se ordena remitir oficio al Registro de la Propiedad Inmueble requiriendo informe sobre el inmueble ocupado por el Banco Chubut en la localidad de Camarones; lo propio se hace el 19/8/05 al Concejo Deliberante de la ciudad mencionada requiriendo información (fs. 173). Se reciben respuestas obrantes a fs. 235/236 procedente del Banco Chubut, casa matriz. El 22/9/05 se libran nuevos oficios al Concejo deliberante de Camarones y al Tribunal de Cuentas, requiriendo informes cuya respuesta se recibe el día 4/10/05. El 14/10/05 se libra oficio al Banco Chubut Casa Central, solicitando informes. El 14/10/05 el Ministerio Público Fiscal formula Requerimiento formal de instrucción, pidiendo que se llame prestar declaración a tenor del art. 262 del CPP -ley 3155- a E. H. R.; A. T. L.; V. A.; A. R. y J. A. E..

Que el 17/10/05 conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal se fija audiencia para recibir declaración a los imputados R., A., L. y R., difiriéndose la citación de E. hasta tanto se aporten mayores datos personales. El 26 /10/05 se orden agregar documentación remitida por el citado Banco, casa matriz. El 27/10/05 en virtud de las constancias que surgen de la documentación agregada, se ordena librar nuevo oficio al Banco Chubut,

pidiendo informe sobre el movimiento de la cuenta nº 3510**.**; en la misma fecha se suministrar los datos personales referidos a J. A. E.. El 28/10/05 se fija audiencia para recibir declaración al nombrado para el 17/11/05. El 8/11/05 se suscita una controversia de competencia (fs. 375) y el 17/11/05 (fs. 377) el Juzgado de Instrucción Nº 1 se declara incompetente y remite las actuaciones al Juzgado de Instrucción Nº 2. El 19/12/05, el titular del Juzgado de Instrucción Nº 2 rechaza la incompetencia y lo devuelve al Juzgado de Instrucción Nº 1 (fs. 379/vta.). El 8/2/06, en atención a la cuestión de competencia trabada se elevan las actuaciones ante esta Cámara Primera en lo Criminal. El 17/3/06 previa vista evacuada por la Fiscalía el 8/3/06 (fs. 383), se declara la competencia del Juzgado de Instrucción Nº 1 (fs. 384/385vta.) El 29/3/06 se ordena notificar a las partes de lo resuelto. El 5/4/06 el Ministerio Publico Fiscal solicita que se efectivice la convocatoria a los imputados a deponer a tenor del art. 262 del ritual (fs. 388), petición que se provee el 10/4/06 (fs. 391). El 3/5/06 comparecen los imputados A., R. y L. a designar abogado defensor; y en la misma fecha los tres prestan declaración a tenor del art. mencionado. El 4/5/06 comparece a proponer defensor el imputado E. y en la misma fecha presta declaración a tenor del art. 262 CPP. El 6/6/06 el Ministerio Público Fiscal interpone pronto despacho a fin que se convoque a declarar de inmediato, a tenor del art. 262 al Sr. E. R. y se libre oficio a la casa matriz del Banco Chubut, solicitado diversa informativa. El 30/6/06 R. comparece a designar Defensor; y el 1/8/06 se fija audiencia para el día 16/8/06 para recibirle declaración como imputado; el 14/8/06 e Sr. Defensor de R. pide nueva fecha de audiencia por imposibilidad de R. de comparecer en la fecha fijada. El mismo día se fija fecha para el 25/8/06 y en dicha oportunidad se cumplimenta la medida. El 29/8/06 la Fiscalía solicita la asignación de la dirección de la investigación, la que se acuerda el 5/9/06 (fs. 543). El 11/9/06 la Fiscalía ordene la producción de diversas medidas de prueba. El 15/9/06 se provee presentación del Defensor de R. fijando un término de cinco días para que especifique puntos de lo requerido y se pone a disposición de dicha defensa las actuaciones para la extracción de fotocopias a sus costas. El 21/11/06 se ordena una declaración testimonial fijándose fecha para el 1/12/06, la medida se efectiviza en la misma fecha con la presencia del letrado Defensor de R.. El 15/12/06 se reciben informes del Registro Nacional de Reincidencia relativos a A. y L.. El 20/2/07 se reciben informes de la entidad mencionada anteriormente de S.. El 20/3/07 se ordena pericia del art. 70 CPP respecto de todos los imputados (fs. 615). El día 8/5/07

se libra oficio a la Cámara de Apelaciones solicitado la remisión de las pericias mencionadas, las que se reciben el 14/5/07: El 21/5/07 el Ministerio Fiscal formula Requerimiento de Elevación a Juicio, en los términos del art. 304 del CPP -ley 3155- (fs. 646/650vta.). El 23/5/07 se notifica las conclusiones de la pieza mencionada a la Defensa. El 31/5/07 en ejercicio de la defensa de A., R. y L., se opone a la Elevación a Juicio y solicita su sobreseimiento (654/655vta.). El 6/6/07 la Oficina de la Defensa Pública por la defensa de J. A. E. se opone a la Elevación a juicio y solicita el sobreseimiento del nombrado. El 20/6/07 el Defensor de E. R. deduce pedido de nulidad de la declaración como imputado de su defendido; la inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley 5057, deja planteada apelación en subsidio de la nulidad y formula reserva de casación y del caso federal. El 27/6/07 se corre vista a la Fiscalía de las incidencias articuladas que las evacua el 29/6/07. El 18/9/07 se dicta auto interlocutorio rechazando los pedidos de sobreseimiento y la nulidad articulada por la defensa de R., y se ordena la elevación de la causa a juicio (671/673). Se recibe en Cámara el 18/10/07 (fs. 675vta.). El 5/11/07 se dicta auto señalando fecha para la audiencia preliminar para el 10/4/08. El 9 /4/08 la Oficina de la Defensa Pública solicita el Sobreseimiento de J. A. E. (fs. 692/695vta.). Por tal motivo se suspende la audiencia fijada y se corre vista a la Fiscalía, evacuando la misma el 10/4/08.

En resumidas cuentas los indicadores referidos -también conforme a la presente interpretación-, no avalan la pretensión de la Defensa. En efecto, aquí debe ponerse de relieve que más allá de las dificultades que hayan existido en la sustanciación de la labor instructoria, por las características de los hechos incriminados, la actividad ha sido permanente y continua.

En tal contexto, insistimos en que la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo negativo respecto de las aspiraciones de la Defensa. Ya hemos dejado en claro con la reseña precedente que si bien los acusados nada tuvieron que ver con la extensión en la duración del proceso, existieron complicaciones operativas (tales como la demora en responder a los informes por parte de los entes requeridos -Banco Chubut S.A. -casa Matriz y Sucursal Camarones-, Tribunal de Cuentas, Concejo Deliberante de la localidad mencionada, etc).

Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Sin perjuicio de ello, en el

sub-lite, más allá de no haberse arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia *supra* y la actual situación de los acusados, no puede considerarse que la garantía aludida ha sido violentada, pues el tiempo transcurrido desde que se produjera el primer acto de procedimiento (03/01/2005 -fs. 11-) al presente, se han venido desplegando actos procesales de manera ininterrumpida en un proceso con un significativo número de imputados y con incriminaciones de marcada envergadura.

A modo de colofón, por lo expuesto, el Tribunal entiende que la excepción de falta de acción deducida por la Defensa del imputado E., debe ser desestimada y fijar fecha, a los fines ordenados a fs. 676/vta., para el 6 de abril próximo a las nueve y treinta horas.

IV.- En otro orden, habiéndose recibido oficio del Tribunal de Cuentas requiriendo información sobre el estado de la causa, corresponde agregar el mismo a los actuados e informar sobre lo requerido.

V.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, y de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, esta Cámara primera en lo Criminal;

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el sobreseimiento articulado por la Oficina de la Defensa Pública a favor del imputado **J. A. E.**, de condiciones personales ya filiadas, por los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 646/650 vta. y continuar con el trámite de la presente según su estado.

2.- Fijar fecha, a los mismos fines ordenados a fs. 676/vta. para el día 6 de abril de 2009 a las nueve y treinta horas.

3.- Librar oficio al Tribunal de Cuentas de la Provincia, haciendo saber lo dispuesto en el punto precedente.

4.- Cópiese, protocolícese, tómese razón y notifíquese.

Protocolo nº 10/09 de fecha 4/3/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. D. L.M. Pintos.
Ante mí: Ramón Macías.-